



Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019.

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-255/19.

ACTORA: KARLA MARÍA MENDOZA MARTÍNEZ.

DEMANDADO: JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-255/19**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. KARLA MARÍA MENDOZA MARTÍNEZ** en contra del **C. JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS** respecto de dicho escrito donde se presume se desprenden, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	KARLA MARÍA MENDOZA MARTÍNEZ
DEMANDADA O PROBABLE RESPONSABLE	JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA

CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **KARLA MARÍA MENDOZA MARTÍNEZ** el 13 de diciembre de 2018.
- II. Con fecha 26 de abril de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de Admisión, el cual fue notificado vía correo electrónico, a las partes, esto en virtud de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 54° de nuestro Estatuto y se notificó a las partes de dicho acuerdo.
- III. Con fecha 6 de junio de 2019, se recibió contestación del recurso de queja presentado en contra del C. **JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS**.
- IV. Mediante acuerdo de fecha 24 de julio de 2019, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por ambas partes (actor y demandado) y se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 2 de agosto de 2019, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- V. El 2 de agosto de 2019, a las 11:41 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, en las cuales comparecieron:

Por la parte demandada:

- JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS (DEMANDADO)
- RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA (TESTIGO)
- LAURO ESTEBAN SAUCEDO REYNA (TESTIGO)

La parte actora no asistió a dicha audiencia.

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes a las peticiones de las Partes.

- VI.** Con fecha 18 de septiembre de 2019, tomando como fundamento los artículos del 59 al 61 del Estatuto, esta Comisión emitió y notificó respecto de un acuerdo de prórroga, otorgando un nuevo plazo para la emisión de la Resolución.
- VII.** En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados son oportunos, toda vez que se tomó en consideración el tracto sucesivo porque los hechos denunciados continúan creando perjuicios a la normatividad de MORENA y su militancia.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de dos militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de

queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **KARLA MARÍA MENDOZA MARTÍNEZ** en contra de actos violatorios a lo establecido en el artículo 53, incisos a, b, f, y i por parte del C. **JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS**.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el C. **JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS** ha incurrido en faltas estatutarias, transgrediendo la normatividad interna de este partido político.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. En inicio se abordarán cada uno de los agravios por separado de las supuestas faltas cometidas por él demandado, para posteriormente, y en caso, de resultar trasgresores al Estatuto, se fijará la sanción correspondiente.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente: La actora en su escrito inicial ofertó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia simple de la credencial para votar de la parte actora.
- **Técnica:** captura de pantalla de página de Facebook con fecha 2 de noviembre.
- **Técnica:** captura de pantalla de página de Facebook con fecha 6 de noviembre.
- **Técnica:** captura de pantalla de página de Facebook con fecha con fecha 6 de noviembre.
- **Técnica:** captura de pantalla de página de Facebook con fecha con fecha 22 de noviembre.
- **Técnica:** captura de pantalla de página de Facebook con fecha con fecha 22 de noviembre.
- **Técnica:** captura de pantalla de página de Facebook con fecha con fecha 2 de agosto.
- **Técnica:** captura de pantalla de página de Facebook con fecha con fecha 6 de noviembre.
- **Técnica:** captura de pantalla de página de Facebook con fecha con fecha 15 de noviembre.

3.4 Respuesta del Demandado: Con fecha 6 de junio de 2019, mediante correo electrónico dirigido a esta CNHJ, el C. **JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS** respondió al recurso de queja interpuesto en su contra.

3.5 Pruebas ofertadas por el demandado:

- **Documental:** escrito de fecha 16 de diciembre haciendo referencia a la renuncia de la C. Miroslava Sánchez Galván.
- **Documental:** publicaciones en diversos medios de comunicación haciendo referencia al cargo de la C. Miroslava Sánchez Galván.
- **Documental:** escrito de aviso de separación de cargo de la C. Miroslava Sánchez Galván de fecha 8 de marzo de 2018.
- **Técnica:** captura de pantalla de publicación en Facebook haciendo referencia a la C. Miroslava Sánchez Galván.
- **Documental:** oficio CNHJ-312/2018 emitido por esta Comisión.
- **Documental:** convocatoria de fecha 26 de mayo de 2019.
- **Documental:** escrito haciendo referencia a la C. Miroslava Sánchez Galván.
- **Documental:** copia certificada del acta de sesión del Comité Ejecutivo Estatal con fecha 17 de junio de 2017.
- **Testimonial:** por parte de los CC. Raúl Mario Yeverino García, Eleazar Cabello Palacios y Lauro Esteban Saucedo Reyna.

3.6 Valoración pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Derivado de lo anterior, se observa que las pruebas aportadas por la parte actora son insuficientes para probar los hechos mencionados ya que las mismas, no cuentan con los requisitos esenciales para su valoración, además de que no se aporta mayor descripción que vincule los hechos descritos con los agravios realizados por el demandado; en este mismo sentido se ofrece como soporte a este criterio, la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala;

Tesis: 4/2014

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, Quinta Época
Jurisprudencia (Electoral)

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De lo anterior se desprende que la actora pretendía acreditar los hechos así como agravios únicamente con las pruebas técnicas tal y como se observa del escrito de demanda; sin embargo esta pruebas resultan insuficientes toda vez que al no ser adminiculadas con alguna otra prueba, se consideran insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda valorarlas como prueba

plena; pues al no ser robustecido el caudal probatorio es imposible desentrañar los hechos y agravios que la promovente pretende acreditar.

3.7 Decisión del caso

3.7.1 De los supuestos agravios cometidos por el C. JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS. Como se mencionó en el Apartado 3.1 del Planteamiento del caso se retoman los que se infiere son los agravios cometidos por el demandado mencionados en el apartado de hechos de la queja promovida.

3.7.1.1 De tomar las decisiones presidenciales del Comité Estatal en tanto que su Cargo corresponde al de Secretario General del Comité Estatal. Respecto de este agravio se desprende que al no aportar la parte actora los elementos probatorios donde se sustente su dicho, se declara **INFUNDADO**.

3.7.1.2 De ejercer el mando del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, dando indicaciones de diversa índole hacia los diversos comités municipales. Respecto de este agravio se desprende que al no aportar la parte actora los elementos probatorios donde se sustente su dicho, se declara **INFUNDADO**.

3.7.1.3 De dar la orden de instalar en los municipios de Coahuila “Comités ejecutivos municipales auxiliares de MORENA”. Respecto de este agravio se podría deducir la vinculación de las pruebas técnicas anexadas al escrito de queja, mismas que la parte actora no relacionó directamente a los hechos mencionados, además de que las pruebas ofrecidas, no determinan que efectivamente el C. José Guadalupe Céspedes Casas, haya dado la orden de instalar los “Comités ejecutivos municipales auxiliares de MORENA” a que hace mención este agravio, por lo que se declara igualmente **INFUNDADO**.

3.7.1.4 De ordenar a los “Comités auxiliares” la afiliación de ciudadanos a MORENA. Respecto de este agravio, no se otorga en el escrito de queja, ninguna prueba que acredite el hecho mencionado por lo que este se declara **INFUNDADO**.

3.7.1.5 De ordenar un censo dirigido a personas mayores con derecho a programas sociales y condicionando la entrada a dichos programa a cambio de la afiliación a MORENA en la plaza pública del ejido Coyote Municipio de Matamoros. De este agravio se desprende que la parte actora no proporciona ninguna prueba que acredite su dicho, solo lo redactado en el apartado de hechos numeral **CUARTO inciso C** por lo que al carecer de prueba efectiva que acredite el hecho, se declara **INFUNDADO**.

3.7.1.6 De utilizar los llamados “Comités auxiliares” para llevar un censo de personas que podrían ser beneficiadas con programas sociales a cambio de la afiliación a MORENA, en oficina de la colonia centro en Coahuila. De este agravio se ofrecen las pruebas técnicas mencionadas como “ANEXOS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9” consistentes en capturas de pantalla donde supuestamente aparecen tanto los “comités auxiliares” como al C. José Guadalupe Céspedes Casas, así mismo se hace mención del “comité auxiliar de MORENA en Torreón”, supuestas fotos de las oficinas de dicho comité, el supuesto condicionamiento de expedientes médicos para programas sociales por parte de la Comisión Auxiliar de Torreón, un escrito supuestamente realizado por la Comisión Auxiliar de Monclova expresando su apoyo al C. Céspedes. De dichos elementos probatorios no es posible acreditar la veracidad de lo que se menciona en el apartado de hechos por lo que se declara **INFUNDADO** dicho agravio toda vez que solo existe la presunción de que el demandado cometió los hechos mencionados, pero no es posible demostrar tal supuesto.

Como se puede observar en el contenido del considerando 3.7, que abarca del 3.7.1 al 3.7.1.6 esta Comisión Nacional advierte infundados los agravios esgrimidos por la actora, derivado de lo ya señalado en el considerando 3.6; dado que este Órgano Jurisdiccional no pasa desapercibido que las pruebas ofrecidas por la promovente señaladas como técnicas no cumplen con los requisitos para su ofrecimiento y admisión establecidos en el artículo 14 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 462 de la LGIPE.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables, este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente no se actualizan, toda vez que las pruebas ofrecidas por la promovente, no generan convicción a esta H. Comisión de que el C. José Guadalupe Céspedes Casas, haya incurrido en las supuestas faltas al Estatuto y demás Documentos Básicos de MORENA.

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, toda vez no comprobaron las supuestas faltas realizadas por el C. José Guadalupe Céspedes Casas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

4. RESUELVE

- I. Se declaran **infundados los agravios** presentados por la parte actora, la **C. KARLA MARÍA MENDOZA MARTÍNEZ**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. KARLA MARÍA MENDOZA MARTÍNEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, la C. **JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi